E. M. Meijers et A. S. de Blécourt: Le droit contumier de Cambrai.—Haarlem, H. D. Tjeenk & Zoon. N. V., 1932; x + 250 págs.

Se recogen en este volumen numerosos documentos para el estudio de la "coutume" de Cambrai, desde el siglo XIII al XVI. No todos están inéditos; pero en su actual presentación alcanzan una edición definitiva, en lo que cabe en esta clase de trabajos.

Inician la serie la Lex Godofridi, dada por este obispo de Cambrai en 1227, que se publica en su original latino y en versión francesa coetánea: es el verdadero texto constitucional de la ciudad, que ha estado en vigor durante tres siglos de Edad Media y que los juristas invocan con frecuencia; siguen decisiones de la justicia de los "scabini", colecciones privadas de derecho local, unas anónimas, otras de juristas conocidos, y documentos, ordenanzas y piezas diversas de los siglos XIII a xv, que sirven para aclarar el "droit coutumier" de Cambrai.

La colección, interesantísima por la abundancia de fuentes de derecho relativas a una misma ciudad, cosa extraña en los municipios españoles, y que en Francia sólo alcanzan las ciudades de una tradición antigua, como Reims y París, es también interesante por su contenido y por el arcaísmo de sus instituciones. Perteneciendo todavía al grupo jurídico de los Países Bajos, están al mismo tiempo emparentadas con el "droit coutumier" de la Francia septentrional. Estos municipios, que tienen una dependencia más directa del señor que los concejos españoles, abundan, en cambio, en fuentes de derecho elaboradas por ellos mismos, que forman una tradición jurídica en unión de las decisiones judiciales y opiniones de los juristas locales, juristas que enlazan el "droit coutumier" con la tradición romana renacentista, según se puede ver muy claramente en esta colección.

Anuncian los autores la publicación de un segundo volumen de documentos, al que acompañará un resumen del "droit coutumier" de Cambrai.

J. M. L.

El presente trabajo, como ya su título indica, persigue un fin político, pero hay en él observaciones y datos que tienen interés para el historiador del Derecho. Sólo unas pocas páginas ocupa la exposición a las Cortes y el resto lo constituyen, casi exclusivamente, las notas. Antes de entrar en materia y frente a la opinión común de que el foro es un

arrendamiento a largo plazo, opina el autor que, históricamente, el foro leonés es "la concreción de las prestaciones y servicios feudales trasladados del hombre a la tierra con la recepción del Derecho romano y que actualmente supervive como carga personal" (pág. 3). Localizado el territorio de la provincia de León donde se desarrolló el foro objeto de este estudio, examina la jurisdicción del Conde de Luna y los medios, no siempre muy limpios, de que se valió para adquirirla. En prueba de esto extracta un documento (págs. 23-37), sobre el que vamos a insistir. Se indica en él que, en 1435, el Conde de Luna, que era señor territorial. entró violentamente en su tierra y contra todo derecho sustituyó las justicias de los pueblos por otras nombradas por él; se apropió de los términos, pastos, montes, ríos y propiedades y de las rentas de éstas, que pertenecían a los concejos. A la vez obligó a hombres y mujeres a que, sin ninguna retribución, le construyeran un castillo, le transportaran pescado, sal, pan, etc., en pleno invierno, a través de los puertos; a que le compraran el pan o vino que se le estropeaba, pagándolo como bueno, y a alimentar, también sin compensación, al señor y a todo su séquito cuando iba por los pueblos. No pararon aquí sus exigencias. Llegó a pedir que cada vecino pagase una cantidad y que por sus heredades pagasen los labradores un cuarto de la cosecha de pan. Protestaron los vecinos al Rey, pero sin resultado. Algún pueblo pleiteó y obtuvo, al cabo de más de un siglo, pagar únicamente diez maravedís y medio por vecino labrador. Pero otros pueblos que no recurrieron a este procedimiento han llegado a nuestros días pagando esta carga, que en los documentos se llama fuero. Más adelante comentaremos el documento. En las páginas siguientes trata el autor de la condición de las personas adscritas a la tierra, de los juniores y en especial de la emancipación de las clases rurales. Es la parte menos original del trabajo y está hecha discretamente.

La parte más interesante es la destinada a estudiar el origen de la prestación llamada fuero. Al citar varios documentos en que esta palabra equivale a renta, observa el autor (págs. 24-25) que en la mayoría de las cartas pueblas no se trata de un pacto, como decía Martínez Marina —y también Hinojosa, El régimen señorial en Cataluña, págs. 61-62, aunque el autor no le cita—, sino de una "concesión graciosa del dueño de la persona y bienes de los vasallos a éstos". Prescindiendo de lo impreciso de este dominio y del alcance que se le dé, creemos que está claro el carácter de pacto. Ciertamente se encuentran con frecuencia documentos otorgados por los señores sin que en ellos se hallen precisados los cultivadores; se trata en estos casos, no de los documentos constitutivos de otros tantos contratos, sino de ofertas a los pobladores o a los que vinieren a poblar. El labrador al que no convengan las condiciones, puede vender su solar y buscar otro. El documento podrá otorgarlo sólo el señor; pero contiene los derechos y obligaciones de las dos partes. El documento en sí mismo no será un contrato, pero sí lo es el acto que se realice según

él. La confusión del señor Flórez procede de no distinguir las varias acepciones de la palabra fuero y fijarse sólo en la de prestación. Por otra parte, el Fuero de Santa Cristina de 1212, que él cita (pág. 24, nota 27), no se resiere únicamente a la cuantía de las prestaciones. Señala a continuación el origen del foro, siguiendo a Díez Canseco, como prestaciones personales que se convierten en territoriales y a las que se aplican las reglas de la enfiteusis. La aplicación de esta doctrina a León no está clara. Una vez nos dice Flórez que "cualquier foro leonés del que se conserven documentos originarios demuestra el precedente aserto cou absoluta claridad" (pág. 26); pero más tarde nos dice que el traslado de los servicios del hombre a la tierra, "en verdad no ha llegado a hacerse en León" (pág. 31). Dice el autor a continuación (pág. 32) que el foro de Omaña tuvo un origen feudal y da a entender que fué, en su origen, una prestación personal, convertida luego en territorial. Creemos que la afirmación del maestro Díez Canseco no puede aplicarse a este caso, como hace Flórez, pues los documentos dicen otra cosa. Los habitantes de Omaña tenían tierras de su señor y por ellas le pagaban fueros, derechos, yantares, portazgos, pedidos, rentas "e otras cosas acostumbradas", según consta de la escritura de fianza prestada por el recaudador de estos derechos en 1435 y publicada fragmentariamente en la pág. 33, nota 41.

En el año 1435 ocurrieron los hechos ya reseñados al principio y la exigencia de un cuarto de la cosecha de pan, "por sus heredades propias que a ellos pertenecían e que labraban", según la súplica al Rey (pág. 12). A fines del siglo xvi esta prestación del cuarto se sustituye por los yugos o yuguerías, consistentes en pagar carga y media de centeno por cada yugo "con que habían labrado y labraban las tierras". Luego se cambió en el sentido de pagar la cuarta parte "del centeno que produgera lo que labrasen", y finalmente, en 1611 se fijó en una renta de 416 fanegas al año, sin proporción con lo labrado (pág. 36, nota 46). El reparto del foro se hace de distintas maneras. Unas veces según el número de cabezas de ganado de cada familia y otras veces según éstas y las fincas (pág. 42). Puede verse cómo, hasta el año 1611, siempre el pago de la renta e tuvo en relación con la tierra cultivada. A nuestro juicio está claro el carácter real dei foro estudiado. La exigencia de la cuarta parte de la cosecha no fué una prestación nueva, sino un aumento arbitrario de las rentas o fueros que ya antes pagaban. Esta interpretación tiene en su apoyo el que, al ser atendida la reclamación de Omaña por la Chancillería de Valladolid en 1526, se fijó que, como pedidos, fueros, tasas y derechos, se pagarían por vecino labrador diez maravedís y medio. Se rebajó la renta que pagaban los labradores, pero no se suprimió. Nuevamente insiste Flórez en el carácter personal del foro al estudiar su naturaleza jurídica (págs. 43-48), distinguiéndola de la Reallaste germánica, del jus decimandi, del censo y del foro, y nuevamente al decir que nunca ha tenido carácter real de gravamen sobre inmuebles determinados (pág. 37).

El resto del folleto se refiere a la situación actual del foro y a la exposición solicitando su abolición. En apéndices incluye los testimonios de un largo fragmento de la carta ejecutoria dada por la Chancillería de Valladolid con las prestaciones de algunos pueblos a su señor el Conde de Luna, y el de una escritura de retroventa de 1556 en que se habla de algunos fueros, sobre inmuebles precisamente.

El problema no lo plantea Flórez en su totalidad. Su investigación está circunscrita a los pueblos de Omaña y Villamor de Riello. Ha prescindido en su estudio de la bibliografía sobre los foros en general y ha utilizado como base de su trabajo la documentación inédita de los Archivos de Omaña, de don Francisco Flórez de Quiñones y Díaz y el de la casa Delás y Quiñones, Palazuelo de Orbigo. En los documentos reunidos y dados a conocer fragmentariamente, hay datos interesantes para estudiar los señoríos en la Edad Moderna. No puede trazarse con ellos una historia completa; pero sí, aunque en un territorio reducido, pueden estudiarse aspectos de ella: las prestaciones al señor y sus modificaciones, el nombramiento de justicias, las enajenaciones de señoríos, los continuos pleitos entre los señores y los pueblos... Por esto la obra resulta útil por los datos que recoge y que son una aportación interesante para nuestra historia jurídica y económica.

Alfonso García Gallo.

Camillo Giardina: I "boni homines" in Italia. Estratto dalla Riv. di St. del Dir. italiano.—Bologna, Zanichelli, 1932; 163 págs.

El problema de la significación medieval de los "boni homines" no ha sido todavía abordado en España. No es, sin embargo, totalmente justificable la ausencia de referencias documentales, que tan clara queda cuando Giardina, al escribir las última líneas de su bello estudio y afirmar que los "boni homines", con funciones idénticas a las que ejercitan en tierras italianas, se encuentran también en otros territorios de la Europa oriental y occidental, citando a España entre esos países, menciona únicamente por toda base los "Usatges de Mallorca", y aun ello a través de un texto de Du Cange (pág. 155, nota 513). Realmente no puede exigirse a un historiador extranjero un detallado conocimiento de nuestras fuentes; pero a Giardina hay derecho a pedirle otra cosa, ya que él ha demostrado en sus trabajos sobre la época española en Sicilia (sobre el cargo de virrey, sobre Escipión de Castro, etc.) cierta tendencia a estudiar temas nuestros.

Este trabajo de Giardina viene a ser su primera investigación de tipo general, con pretensiones —dentro del contenido nacional— ciertamente universalistas y dogmatizadoras. Ila aspirado a contribuír con su estudio —y no se recata en manifestarlo en el subtítulo —a la his-